

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

1312/2022

Nombre del sujeto obligado

**HOGAR JUAN CRUZ RUÍZ DE CABAÑAS Y
CRESPO.**

Fecha de presentación del recurso

22 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“De la solicitud realizada se me anexo archivo PDF con oficio de respuesta HC/CJ/UT/019/2022 en el cual se admite mi solicitud y se resuelve como afirmativa, anexando los siguientes oficios CGEDS/586/2021, CGEDS/499/2021, CGEDS/409/2021, CGEDS/474/2021, CGEDS/532/2021, CGEDS/363/2021 y CGEDS/721/2021 emitidos por la Coordinadora General Estratégica de Desarrollo Social,” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1312/2022.

SUJETO OBLIGADO: **HOGAR JUAN
CRUZ RUIZ DE CABAÑAS Y
CRESPO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1312/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOGAR JUAN CRUZ RUIZ DE CABAÑAS Y CRESPO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **140256122000006**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0115322.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1312/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 primero de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1051/2021**, el día 03 tres de marzo de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para remitir informe. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera al informe de contestación al recurso que nos ocupa, este fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **HOGAR JUAN CRUZ RUIZ DE CABAÑAS Y CRESPO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/febrero/2022
Surte efectos:	21/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/febrero/2022
Concluye término para interposición:	14/marzo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/febrero/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado NO ofreció pruebas

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por la parte recurrente en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“En apego a su plantilla de personal del 4to trimestre del 2021, solicito el acta, documento o constancia de aprobación de contratación por parte de la Coordinadora y Secretaría a la que esta sectorizado el OPD Hogar Juan Cruz Ruíz de Cabañas y Crespo, respecto las 43 personas vigentes contratadas en el ejercicio 2021. Esto en

cumplimiento a lo señalado por las Políticas Administrativas para Entidades Públicas Paraestatales.” (Sic)

De esta manera, el sujeto obligado emitió repuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

“En atención a su solicitud de acceso a la información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, a este Organismo Público Descentralizado, misma que se integró bajo el número de Expediente UT/HC/011/2022, me permito informarle que de conformidad con los artículos 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y después de una minuciosa revisión de los requisitos dispuestos por el artículo 79 de la ley antes citada en relación al requisito IV de la información solicitada, incluida la forma y medio de acceso a la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva esta Unidad de Transparencia.

Una vez concluido el proceso, esta Unidad de Transparencia por medio del presente dicta los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La Unidad de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de información pública, de recibir y resolver las solicitudes de información pública, conforme a lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia determina como ADMITIDA, la misma, en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- La Unidad de Transparencia de acuerdo a lo manifestado, declara la presente solicitud como AFIRMATIVA, contestando en tiempo y forma, toda vez, que la información solicitada es existente de acuerdo a los términos establecidos por el artículo 84 punto 1, y de conformidad con los artículos 85,86, punto 1, 87, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a lo dispuesto, se comparten los oficios por parte de Coordinación de Desarrollo Social.”(sic)

Dra. Rebeca del Carmen Melgar Chávez
Directora General del Hogar Cabañas
Presente

Antecediendo un cordial saludo aprovecho el presente para hacer del conocimiento que se tuvo a bien recibir en esta Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social los oficios HC/DG/689/2021 y HC/DG/718/2021 el día 07 y 13 de octubre de 2021, suscrito por Usted, mediante el cual se solicita análisis, validación y visto bueno de los ingresos a plantilla 2021 de las siguientes personas:

- Valdovinos Torres Juan Carlos como Guidador de personas con discapacidad ✓
- Andrade Ramírez Laura Fernanda como Auxiliar de transparencia ✓
- Pérez Castro Ana Karina como Velador ✓
- Ahumada Curiel Yesenia como Coordinador de Psicología ✓

En cumplimiento al numeral 4.6 de las Políticas Administrativas para Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Jalisco, tengo a bien manifestar que previo análisis y validación de la información antes mencionada, no tengo inconveniente en otorgar el visto bueno, siempre y cuando los perfiles propuestos cuenten con todos los requisitos establecidos en la legislación vigente y hayan sido verificados por el Ente quien también tendrá que evaluar el desempeño de los candidatos propuestos previo a futuras renovaciones de contratos o nombramientos, y deberá contar con la validación por parte de su cabeza de sector, quedando bajo responsabilidad del mismo Ente la correcta aplicación del recurso de acuerdo a la normatividad vigente.

Sin más por el momento, me despido reiterándole la seguridad de mis atenciones.

 ATENTAMENTE
HOGAR CABAÑAS 2021, Año de la participación política de las mujeres en Jalisco

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*“De la solicitud realizada se me anexo archivo PDF con oficio de respuesta HC/CJ/UT/019/2022 en el cual se admite mi solicitud y se resuelve como afirmativa, anexando los siguientes oficios CGEDS/586/2021, CGEDS/499/2021, CGEDS/409/2021, CGEDS/474/2021, CGEDS/532/2021, CGEDS/363/2021 y CGEDS/721/2021 emitidos por la Coordinadora General Estratégica de Desarrollo Social, en donde se dan las autorizaciones que solicite, sin embargo de los mismos solo se aprecian 34 autorizaciones de contratación para el año 2021 y **del archivo de plantilla de personal para el 4to trimestre del 2021 se observa que se contrataron a 43 personas** en esa anualidad, por lo que causa agravio lo siguiente:*

1.- No anexan los oficios de autorización de contratación por parte de la Secretaría a la que esta sectorizado el organismo, ya que solo emiten la autorización de la Coordinación.

*2.- Los oficios de autorización de contratación que anexan, **son solo para 34 personas**, de esas 34 personas que aparecen en los oficios de autorización solo 28 aparecen en el archivo de platilla de personal contratado en 2021 por lo que faltan las autorizaciones de 15 personas que ingresaron en el 2021, siendo los siguientes: Rebeca del Carmen Melgar Chavez; Inda Jaime Martha Maricela; Andrade Arellano Karen Yocelin; Hernández Villanueva Benjamín; Magallón Delgado Maria de los Ángeles; Manzo Gonzalez Ramiro de Jesús; Hernández Mascorro Miguel Ángel; Ulloa Almaraz Guillermo; Santana Cruz Bryan Isidro; Rea López Paulina Montserrat; Linares López Mayra Lorena; Padilla Quirarte Sonia; Dávila Gonzalez Paola Carolina; Gutiérrez Luevanos Arcelia y Santos Robles Claudia Rocío.*

Lo anterior se puede apreciar del mismo archivo de platilla de personal del 4to trimestre 2021 que tiene el OPD en su página web.

Anexo el archivo PDF con oficio de respuesta HC/CJ/UT/019/2022 en el cual se admite mi solicitud y se resuelve como afirmativa, anexando los siguientes oficios CGEDS/586/2021, CGEDS/499/2021, CGEDS/409/2021, CGEDS/474/2021, CGEDS/532/2021, CGEDS/363/2021 y CGEDS/721/2021 emitidos por la Coordinadora General Estratégica de Desarrollo Social, en el cual se aprecia lo que señalo.” (Sic)

Es de señalarse que el sujeto obligado no remitió informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa, consintiendo así los agravios de la parte recurrente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **si bien atendió de manera adecuada la solicitud y proporcionó parte de lo solicitado, se advierte de los agravios vertidos por el solicitante que dicha entrega resulta incompleta.**

Aunado a lo anterior, se precisa que de los anexos que obran en actuaciones se desprende que dan a un total de 34 treinta y cuatro personas contratadas como se muestra a fojas 05 cinco y siguientes; máxime que de los agravios expresados por el ahora recurrente en los que medularmente refiere que corresponde a un total de **43** cuarenta y tres personas vigentes contratadas en el ejercicio 2021 dos mil veintiuno;

y al no obrar en autos informe de ley que contraponga lo dicho por el quejoso es que se determina que su respuesta fue incompleta.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien el personal faltante, tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información solicitada.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

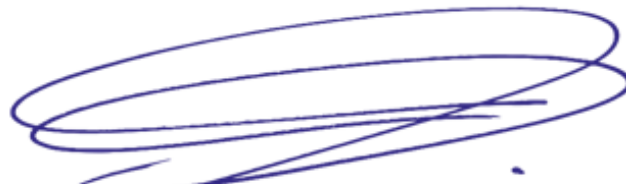
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1312/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR